

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 172

De conformidad con la Orden de 26 de Octubre de 1951, la Dirección General de Administración Local ha dispuesto el nombramiento como Secretario interino del Ayuntamiento de Cogolludo, de esta provincia, a favor de don Alfonso Clemente López, y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 del actual, número 205.

De acuerdo con el párrafo 7.º de la mencionada Orden, se advierte al interesado la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en el caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación del nombramiento.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Guadalajara 28 de Julio de 1953.

1735

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 173

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 28 de los corrientes, Sección cuarta, Negociado 1.º, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente de pensión instruido por el Ayuntamiento de Maranchón a favor de doña Paula Castellote Castellote, viuda del Inspector Municipal Farmacéutico don Emilio Martínez Pérez.

Resultando: 1.º Que la Mancomunidad de Municipios, en sesión celebrada en Maranchón en 26 de Junio de 1953, acordó señalar a doña Paula Castellote Castellote el haber de pensión de 1.070'51 pesetas, 25 por 100 del sueldo regulador de 4.282'04 pesetas.

2.º Que el causante, fallecido el 30 de Septiembre de 1952, prestó sus servicios en la Mancomunidad de Municipios del partido farmacéutico de Maranchón y concretamente en los Ayuntamientos de Anquela del

Ducado, Balbacil, Clares, Ciruelos, Codes, Luzón, Mazarete, Selas, Turmiel, Iruecha, Judes, Laina y Maranchón, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Visto: El artículo 56 del Reglamento de 14 de Junio de 1935 y disposiciones complementarias.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto:

A) Doña Paula Castellote y Castellote percibirá de la Mancomunidad de Municipios del partido farmacéutico de Maranchón la pensión de 1.070'51 pesetas anuales (89'21 pesetas mensuales), con efectos desde el 1.º de Octubre de 1952, día siguiente al del fallecimiento del causante.

B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha de 1 de Octubre de 1952 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones:

Anquela del Ducado, 53'99 pesetas anuales (4'50 pesetas al mes); Balbacil, 29'99 (2'50); Clares, 23'47 (1'95); Ciruelos, 28'00 (2'34); Codes, 47'45 (3'95); Luzón, 69'45 (5'78); Mazarete, 53'19 (4'44); Selas, 45'32 (3'78); Turmiel, 45'24 (3'77); Iruecha, 87'63 (7'30); Judes, 82'07 (6'85); Laina, 91'20 (7'60); Maranchón, 413'51 (34'45).»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Guadalajara 30 de Julio de 1953.

1722

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1953 por la que se dictan normas relativas a las Juntas de lucha contra la rabia.

Excmo. Sr : Llevado a cabo un estudio de las estadísticas sanitarias relativas a los casos de rabia suce-



didos durante el año 1952 en todo el territorio nacional, y comprobada una mejoría en la presentación de focos en relación con años anteriores, conviene, no obstante, ante el peligro que supone dicha enfermedad para la salud pública, continuar con la lucha emprendida aplicando con rigor las medidas sanitarias y gubernativas previstas en el Decreto de 17 de mayo de 1952.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En todas las provincias del territorio nacional continuarán constituidas las Juntas de lucha contra la rabia establecidas en el citado Decreto, quedando derogadas todas las Circulares y medidas establecidas que modifiquen sus preceptos.

2.º Dichas Juntas velarán por el riguroso cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto por parte de las Autoridades gubernativas, municipales y sanitarias.

3.º Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo quinto del referido Decreto, los propietarios de los perros objeto de la vacunación abonarán únicamente los gastos mínimos que se ocasionen en la aplicación de la vacuna.

Los perros policías de plantilla en los puestos de la Guardia Civil serán vacunados gratuitamente por los Veterinarios municipales, suministrándose la vacuna por los Ayuntamientos en los que radiquen los citados puestos, con cargo al importe recaudado por el arbitrio sobre perros.

4.º Los certificados de vacunación antirrábica y las placas que deben llevar los perros vacunados e inscritos en los registros municipales respectivos, serán del modelo oficial que se establezca por este Ministerio, conjuntamente con el de Agricultura, de acuerdo con lo prevenido en los artículos séptimo y 12 de la vigente Ley de Epizootias.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Excmos. Sres. Directores generales de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
CIRCULAR número 3/53 por la que se disponen normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1953-54.

Fundamento

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan, tanto la destinada para el abastecimiento ordinario como la correspondiente a reservistas productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables y sus harinas

Artículo 1.º Durante la presente campaña, las moliduras de los cereales destinados a panificación se efectuarán a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y sus productos de molinería por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que con-

tenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad:

TRIGOS	Subproductos de molinería		
	Harina Kg.	Harinillas Kg.	Salvados Kg.
Duros y recios.....	79	7	16
Aragoneses y similares..	78	7	16
Candeales y similares..	77	7	16
Rojos y bastos.....	76	7	16
Centeno.....	60	23	17
Escaña.....	60	5	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

La molturación de maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando, deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvados.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo informe del Jefe Provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que proceda en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén, en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera, se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Art. 2.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir del día 16 de julio próximo, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que la distribución y consumo de las existencias de harina obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábrica como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo se adoptarán las disposiciones precisas para que la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Molturación de los cereales

Art. 3.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina y clasificando los distintos subproductos en los tipos

y clases que en el cuadro del artículo primero se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado, en los tres grupos fundamentales siguientes: Germen, semillas y triguillos.

Declaración de rendimientos superiores

Art. 4.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en el artículo primero de la presente Circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación, y consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de las harinas

Art. 5.º De acuerdo con las órdenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los distintos rendimientos y a base de trigo comercial, son los siguientes:

Harina de trigo

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo panificable, en la campaña actual, el producto obtenido de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción aplicable al tipo comercial del trigo empleado.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, mohó, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15,5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; 0,700 a 0,850 por 100 de cenizas (referidas a materias secas); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla y 139 micra), recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2,5 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Harinas de centeno y escaña

Las harinas de centeno y escaña, con los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), no podrán rebasar el 1,15 por 100.

Análisis de las harinas

Art. 6.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realice esta Comisaría General u Organismo en quienes la misma pueda delegar, con arreglo a las normas y trámites que estime procedentes, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se

procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista, actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado por el laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un Laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas, a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del Servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra, por último, los análisis arbitrales se efectuarán, por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

CAPITULO II

Pan de consumo normal

Art. 7.º Se podrá fabricar en las siguientes modelaciones de pan de consumo normal:

1.000 gramos.	150 gramos.
500 »	100 »
250 »	

La harina empleada será pura o contendrá una mezcla de harina de centeno máxima del 7 por 100, de acuerdo con las instrucciones que al efecto curse esta Comisaría General y Servicio Nacional del Trigo. Las aludidas mezclas se llevarán a efecto en las panaderías, siendo esta industria la responsable de su homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla que se acuerden.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provin-

cial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas respondiendo de su homogeneidad y del porcentaje que se le hayan señalado.

Otras clases de pan

Pan especial

Con las mismas harinas que se empleen para el pan de consumo normal, se podrá elaborar una calidad extra de pan, en el que podrán emplearse las mezclas con otras materias como leche, huevos, mantequilla, azúcar u otras que sean del agrado del público y previa autorización de esta Comisaría General, pero en cualquier caso, su peso por unidad no podrá ser superior a 80 gramos.

Igualmente se podrá fabricar el pan denominado de molde, sin limitación de peso.

Pan integral

Los panaderos que deseen elaborar pan integral, o de harina completa de trigo, deberán solicitarlo de esta Comisaría General mediante escrito a ésta, informado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, sobre la conveniencia de dicha elaboración.

Las Delegaciones Provinciales, a la vista de los deseos del público, podrá ordenar la elaboración de este pan en los casos en que los panaderos por su propia iniciativa no dieran la debida satisfacción al público consumidor.

Definición: El nombre de pan integral o elaborado con harina completa, se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con mezcla de harina integral, agua potable y sal común fermentada mediante levadura.

El pan integral ha de elaborarse con harina integral de las condiciones que se especifican a continuación, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor deberá ser de calidad presentable, teniendo un 35 por 100 de humedad, como máximo.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, señalando las características de la harina y el pan integral, la definición y composición de la harina serán las siguientes:

Deberá entenderse por harina integral, sin otro calificativo, el producto íntegro de las molturaciones del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspero al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición de harinas integrales: Deben contener un 15 por 100, como máximo, de agua; de 5,5 a 12,5 por 100 de gluten seco; de 14 a 38 por 100 de gluten húmedo; 2,2 por 100 como máximo, de cenizas (referidas a materia seca); de 2 a 3 por 100 de celulosa y de 0,45 por 100, como máximo, de acidez, expresada en ácido láctico, referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso.

Las sacas de harina deben ir precintadas y con una etiqueta en la que se indique y destaque claramente el peso neto de la misma, extracción 100 por 100, nombre del fabricante o propietario o razón social, local donde está enclavada aquélla, tipo del trigo de que procede y fecha en que fué envasada. La forma de dicha etiqueta será rectangular, de un tamaño de 15 por 10 centímetros con letras impresas en negro y con el color verde de fondo, cruzada diagonalmente con la palabra «Harina integral».

Las adjudicaciones de trigo para este tipo de pan se

efectuarán directamente al industrial panadero al precio que en la actual campaña rige para las ventas de trigo destinado a fines industriales, y la molturación del grano podrá efectuarla el panadero en la fábrica de harinas que desee, cobrando el fabricante al panadero el margen de molturación.

Tanto el fabricante de harinas como los panaderos deberán rendir partes especiales quincenales a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en los que se indique las cantidades de grano, multurados, harinas obtenidas y pan elaborado.

La circulación del grano y de harina a estos fines debe regirse por las normas generales en vigor, siendo precisa la expedición de la guía única de circulación que ampare su transporte.

Pan de centeno

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias que normalmente sean consumidoras de pan fabricado exclusivamente con harina de centeno, del 70 por 100 de extracción, pueden seguir autorizando su producción, siendo su precio al público de 3,70 pesetas la pieza de un kilo y de 1,85 pesetas las de quinientos gramos, siendo estas dos modelaciones las únicas que se pueden fabricar.

Los fabricantes de esta harina de centeno la venderán al panadero, con el único destino de fabricación de pan de este cereal, al precio de 370,93 pesetas quintal métrico, siendo de cuenta del industrial panadero el acarreo y otros gastos que se ocasionen hasta situar la harina en su panadería.

Dichas Delegaciones, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, vigilarán la producción y circulación y empleo debido de dichas harinas, que no podrán ser empleadas más que en el propio destino para el que han sido autorizadas.

El fabricante de harinas que molture centeno para este tipo de pan, presentará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde esté situada su fábrica, una liquidación de diferencia entre el precio que abonó por el centeno al Servicio Nacional del Trigo y 301,41 pesetas Qm., que resultan como promedio del precio oficial, por las cantidades de dicho grano compradas el mes anterior.

La Delegación de Abastecimientos resumirá todas las liquidaciones recibidas de los fabricantes de su provincia que hayan comprado centeno y remitirá una liquidación resumen por duplicado a este Organismo para su aprobación definitiva por el mismo.

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo comunicará en los diez primeros días de cada mes a la Delegación de Abastecimientos respectiva, las cantidades de centeno vendidas a los fabricantes de la provincia durante el mes anterior.

Los fondos que resulten de tal liquidación se conservarán a disposición de esta Comisaría, igual que los procedentes de las otras harinas panificables, para el destino que se estime dar a los mismos por este Organismo.

Rendimientos de harina en pan

Art. 8.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilos de harina serán los siguientes:

PIEZAS	Kilogramos pan
Piezas de 100 gramos, inclusive	128
Idem de 150 id. id.	125
Idem de 250 id. id.	127
Idem de 500 id. id.	129
Idem de 1 kilo, inclusive	131

La humedad máxima que deberá tener el pan será el 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores.

y el 35 por 100 para las de mayor tamaño que el indicado.

Tolerancia en peso

Art. 9.º Siendo el pan un producto de peso variable que disminuye en el ambiente normal a lo largo del tiempo, se establece como base de control que el pan frío a las cuatro horas de salir del horno podrá tener una diferencia con el peso señalado en el artículo séptimo no superior al margen de tolerancia que se indica a continuación:

Tamaño de las piezas Gramos	PESADAS GLOBALES		Piezas sueltas
	Número piezas a pesar	Máxima tolerancia	Máxima tolerancia
1.000	10	2,5 %	5 %
500	10	3 »	6 »
250	45	3,5 »	7 »
150	60	4 »	8 »
100	100	5 »	10 »

Beneficio industrial panadero

Art. 10. El industrial panadero percibirá como beneficio industrial la cantidad de 0,11 pesetas por kilo en las piezas de pan de 1 kilo y 500 gramos, y 0,15 pesetas en las de peso inferior.

Art. 11. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas piezas de pan, son los que se indican a continuación:

Grupo	1 Kg.	500 g.	250 g.	150 g.	100 g.
A	4,90	2,50	1,35	0,90	0,60
B	4,90	2,50	1,30	0,85	0,60
C	4,70	2,40	1,25	0,80	0,60
D	4,60	2,35	1,25	0,80	0,55

En las localidades comprendidas en el grupo D se podrán vender piezas de pan de tamaño superior al máximo indicado al precio de 4,50 pesetas kilo.

Cada provincia conocerá el grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el anexo número 1 de la presente Circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado «flama» o de miga blanda, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o «candeal» se expendrán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden, pero el peso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expandida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Los precios del pan integral no podrán ser superiores a los señalados para el pan de consumo normal.

Análisis del pan

Art. 12. Los análisis del pan se efectuarán por los Servicios municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, ateniéndose a las normas establecidas por esta Comisaría General en Oficio-Circular número 40.484 de 8 de marzo de 1949.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezcan, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 6.º de la presente Circular, para la comprobación de las características de las harinas.

Precio oficial de venta de las harinas panificables

Art. 13. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será único, dentro de

cada zona, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el anexo número 1 de la presente Circular, se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Los indicados precios han sido obtenidos teniendo en cuenta los beneficios industriales del panadero, rendimiento de harina en pan y gastos de elaboración, en los que, a su vez, se incluyen el demérito de envases y canon de análisis de harina.

Art. 14. Los fabricantes de harina, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviarán a la Delegación de Abastecimientos de la provincia a la que haya servido harina durante el mes anterior, una liquidación por duplicado de la diferencia entre el precio real que le fijó para dicho mes el Servicio Nacional del Trigo y el precio oficial a que vendió la harina al panadero, referida a los quintales métricos vendidos en dicho período. En dicha liquidación habrán de figurar desglosadas las partidas vendidas a cada panadero, indicando la localidad donde residen y nombre o razón social del mismo (modelo 2, anexo).

También en los diez primeros días de cada mes, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de las provincias remitentes de harina, comunicará a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias destinatarias una relación de los quintales métricos enviados el mes anterior, de acuerdo con el modelo número 3 anexo. Una copia de la misma será enviada a la Sección de Precios de esta Comisaría General y otra a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Las Delegaciones Provinciales, una vez que tengan en su poder todas las liquidaciones presentadas por los fabricantes que sirvieron la harina a su provincia en el mes anterior, y las relaciones del Servicio Nacional del Trigo, a que se refiere el párrafo anterior, refundirán las mismas en una por cada zona en que esté dividida la provincia, que enviarán por duplicado a esta Comisaría General, según el modelo número 4 anexo, antes del día 25 de cada mes.

Una vez recibida la aprobación de este Organismo, se devolverá al fabricante un ejemplar de su liquidación, con la correspondiente aprobación extendida por la respectiva Delegación.

CAPITULO III

Reservistas productores

Rendimiento de los granos

Art. 15. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será el que corresponde, de acuerdo con el artículo 1.º, a la variedad entregada.

Art. 16. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas de Almacén del mismo (anexo 5), se harán constar las cantidades y clases de cereal entregados en el almacén y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que corresponde, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

Art. 17. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán las «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional del canon de molturación para canje por cada «100 kilogramos de grano», sea cualquiera el rendimiento a que se molture de acuerdo con la variedad entregada.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficia-

rio de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harina las cantidades y calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan, de acuerdo con el rendimiento fijado, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo.	8 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte. Gt » »	
Margen de molturación medio provincial	Mm » »
<hr/>	
Suma	X ptas. Qm.
A deducir por valor de los restos de limpia.....	3 » »

Canon de molturación $Cm = (x - 3)$ pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá, por ningún motivo, de «tres pesetas quintal métrico», ya que, «con carácter general», el agricultor deposita el grano en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harinas que elige y, por tanto el gasto real del transporte del producto es inferior a dicha cantidad, y debe haber sobrante, que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y teniendo en cuenta el anexo único de la Circular 2/53 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del «canon de molturación», tiene derecho no sólo a llevarse la harina, si no los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el artículo 1.º, según el rendimiento correspondiente al cereal panificable entregado.

Art. 18. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo en el momento de retirar la harina, el importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos a los precios totales señalados en el artículo 33 de la Circular número 2/53 de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva (anexo número 6).

En este caso, y debiendo, por un lado, el agricultor abonar el canon de molturación, de acuerdo con el artículo anterior, y, por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor del mismo.

Elaboración de pan

Art. 19. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan, sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio

consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designe, de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos 8 y 9 de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento normal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO IV

Comercio de harinas y pan

Art. 20. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán un stock obligatorio de harina en las panaderías, cuya equivalencia en días ininterrumpidos de trabajo debe ser comunicada a esta Comisaría General; han de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de los industriales panaderos y, en consecuencia, el normal abastecimiento de pan a la población.

Art. 21. A tenor de lo dispuesto en la Circular número 2/53, corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos interesar de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo los datos relativos a las existencias de trigo y harina en las fábricas de harina, a fin de conocer en todo momento, con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados productos en sus provincias y adoptar sobre el particular las medidas que en cada caso aconsejen las circunstancias.

Art. 22. Los industriales panaderos darán cuenta quincenalmente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las cantidades de pan que hayan producido, así como de las cantidades, clase y procedencia de las harinas que hayan utilizado y de las existencias que posean, y las referidas Delegaciones deberán llevar a efecto las comprobaciones oportunas para garantizar el debido empleo de las harinas recibidas.

Art. 23. Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar en lugares muy visibles carteles visados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan.

En las panaderías habrá existencias de las distintas clases de pan, y cuando falten alguna de las clases más económicas, tendrán obligación de facilitar del que tengan a los precios correspondientes al que solicite.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a esta Comisaría General el consumo de cereales, sus harinas y pan, así como los demás datos que se consideren de interés por esta Comisaría General, en el formato que les será facilitado por este Organismo Central.

Art. 25. Todos los meses, las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos enviarán a la Sección de Precios de esta Comisaría General un estado en el que hagan costar, con la mayor exactitud posible, el porcentaje de consumo en las diversas zonas de la provincia de cada modelación de pan.

CAPITULO V

Varios

Sanciones

Art. 26. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo

anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere el Decreto-ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 27. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones

complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece por la presente Circular.

Art. 28. Queda derogada la Circular número 791 de esta Comisaría General.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario General, Emilio Jiménez Arribas.

ANEXO NUMERO 1 (Anverso)

RELACION de precios oficiales de harinas panificables y grupos que corresponden de pan en las diferentes provincias y Zonas en que éstas se han dividido:

PROVINCIAS	Precios oficiales harinas pani- ficables Ptas. por Qm.	Grupo a efectos precio pan	PROVINCIAS	Precios oficiales harinas pani- ficables Ptas. por Qm.	Grupo a efectos precio pan
Alava (Zona 2. ^a Reg. Trabajo).....	554,90	B.	Lérida (resto provincia).....	538,20	C.
Idem (resto provincia).....	533,20	C.	Logroño (capital).....	564,90	B.
Albacete (capital).....	538,20	C.	Idem (Zona 3. ^a Reg. Trabajo).....	538,20	C.
Idem (Almansa y Hellín).....	543,20	C.	Idem (resto provincia).....	543,20	C.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Lugo (capital).....	538,20	C.
Alicante (Zona 2. ^a Reg. Trabajo)...	554,90	B.	Idem (resto provincia).....	553,20	C.
Idem (resto provincia).....	538,20	C.	Madrid (Zona consorciada).....	549,50	A.
Almería (capital).....	538,20	C.	Idem (montaña).....	538,20	C.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Idem (cerealista).....	521,40	D.
Avila (capital).....	538,20	C.	Málaga (capital).....	544,90	B.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Idem (costa).....	538,20	C.
Badajoz (capital).....	533,20	C.	Idem (cerealista).....	526,40	D.
Idem (Zona 3. ^a Reg. Trabajo).....	538,20	C.	Murcia (Zona 2. ^a Reg. Trabajo)....	544,90	B.
Idem (resto provincia).....	536,40	D.	Idem (resto provincia).....	538,20	C.
Baleares (capital).....	538,20	C.	Navarra (capital).....	554,90	B.
Idem (resto provincia Mahón e Ibiza)	543,20	C.	Idem (montaña).....	538,20	C.
Barcelona (capital).....	541,50	A.	Idem (cerealista).....	526,40	D.
Idem (resto provincia).....	544,90	B.	Orense (capital).....	538,20	C.
Burgos (capital).....	538,20	C.	Idem (resto provincia).....	553,20	C.
Idem (Zona 4. ^a Reg. Trabajo).....	536,40	D.	Oviedo (Zona 1. ^a Reg. Trabajo)....	544,90	B.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Idem (resto provincia).....	564,90	B.
Cáceres (capital).....	538,20	C.	Palencia (capital).....	538,20	C.
Idem (Zona 4. ^a Reg. Trabajo).....	536,40	D.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Las Palmas.....	544,90	B.
Cádiz (capital).....	554,90	B.	Pontvedra (Vigo).....	554,90	B.
Idem (costa).....	564,90	B.	Idem (capital).....	564,90	B.
Idem (resto provincia).....	526,40	D.	Idem (resto provincia).....	538,20	C.
Castellón (capital).....	564,90	B.	Salamanca (Zona 3. ^a Reg. Trabajo).	538,20	C.
Idem (resto provincia).....	538,20	C.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Ciudad Real (capital y Almadén)...	538,20	C.	Santa Cruz de Tenerife.....	544,90	B.
Idem (Zona 4. ^a Reg. Trabajo).....	543,20	C.	Santander (Zona 1. ^a Reg. Trabajo)..	544,90	B.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Idem (resto provincia).....	564,90	B.
Córdoba (capital).....	533,20	C.	Segovia (capital).....	538,20	C.
Idem (resto provincia).....	536,40	D.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Coruña (La) (Zona 3. ^a Reg. Trabajo)	554,90	B.	Sevilla (capital).....	549,50	A.
Idem (resto provincia).....	538,20	C.	Idem (Zona 1. ^a Reg. Trabajo).....	544,90	B.
Cuenca (capital).....	538,20	C.	Idem (resto provincia).....	521,40	D.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Soria (capital).....	538,20	C.
Gerona (Zona 2. ^a Reg. Trabajo)....	554,90	B.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Idem (resto provincia).....	526,40	D.	Tarragona (capital).....	554,90	B.
Granada (capital).....	533,20	C.	Idem (resto provincia).....	564,90	B.
Idem (resto provincia).....	536,40	D.	Teruel (capital).....	538,20	C.
Guadalajara (capital).....	538,20	C.	Idem (Alcañiz).....	543,20	C.
Idem (Sigüenza).....	543,20	C.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Idem (resto provincia).....	541,40	D.	Toledo (capital).....	538,20	C.
Guipúzcoa.....	544,90	B.	Idem (Zona 4. ^a Reg. Trabajo).....	536,40	D.
Huelva (capital).....	564,90	B.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Idem (resto provincia).....	538,20	C.	Valencia (capital).....	549,50	A.
Huesca (capital).....	538,20	C.	Idem (resto provincia).....	544,90	B.
Idem (montaña).....	543,20	C.	Valladolid (Zona 2. ^a Reg. Trabajo)..	554,90	B.
Idem (cerealista).....	541,40	D.	Idem (resto provincia).....	526,40	D.
Jaén (capital).....	533,20	C.	Vizcaya.....	544,90	B.
Idem (resto provincia).....	536,40	D.	Zamora (capital).....	538,20	C.
León (Zona 2. ^a Reg. Trabajo).....	554,90	B.	Idem (resto provincia).....	541,40	D.
Idem (montaña).....	538,20	C.	Zaragoza (capital).....	544,90	B.
Idem (cerealista).....	536,40	D.	Idem (resto provincia).....	521,40	D.
Lérida (capital).....	554,90	B.			

Provincia de , Mes de de

Liquidación de precio efectivo de harina panificable que presenta a la Delegación de Abastecimientos de el fabricante de harinas D. calle de núm., por las harinas vendidas a los industriales panaderos de la provincia expresada durante el mes que se cita, indicados a continuación:

Panadero consignatario	Localidad de residencia	Clase harina	Qms. harina servidos	Precio real fijado por S. N. T.

Precio efectivo. Qms. a ptas. (media ponderada)

Precio oficial. Qms. a ptas. (media ponderada)

Diferencia $\frac{\text{a favor}}{\text{en contra}}$ del que suscribe de de
(Firma y sello.)

Recibida la aprobación de la Comisaría General de Abastecimientos, esta Delegación acuerda

..... a de de
El Jefe de la Sección Provincial de Precios,

V.º B.º:
El Delegado Provincial de Abastecimientos,

DELEGACION NACIONAL DEL S. N. T.

JEFATURA PROVINCIAL DE

Relación de las partidas de harina enviadas por los fabricantes de esta provincia a la de durante el mes de de

Fabricante y localidad	Panadero y localidad	Clase de harina	Qms. servidos	Precio real fijado

..... a de de
El Jefe Provincial,

Personas abastecidas

Núm.

Expediente núm.

Resguardo A-4 núm.

(Para el agricultor, rentista o igualador.— Orden de entrega de harina y subproductos.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a D., domiciliado en, con ficha C-1 núm., del término municipal de, provincia de las siguientes cantidades:

Harina Kg.

Harinillas Kg.

Salvado »

correspondiente a kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha de de 195...., en almacén de, y parte A-1, núm.

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del de de, de la fábrica de harinas elegida por el mismo y previo abono al fabricante del canon de pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas., a de de 195....

El Jefe de Almacén,

(Sello.)

Recibi: El interesado,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas, en

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado, debe conservarlo el agricultor o el rentista.

DILIGENCIA:

En el día de hoy, de de 195...., salen de esta fábrica de harinas sacos, con el peso total de kilogramos de harina, y kilogramos de salvado, correspondientes a este vale.

El fabricante.

(Sello de la fábrica.)

Personas abastecidas

Núm.

Expediente núm.

Resguardo A-4 núm.

(Para la Jefatura de Almacén o para la Jefatura Provincial, como control para unir al resguardo de entrega del cereal en las reservas interprovinciales.—Orden de entrega de harinas y subproductos.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a D., domiciliado en con ficha C-1 núm. del término municipal de, provincia de las siguientes cantidades:

Harina extra Kg.

Harinillas Kg.

Salvado »

correspondiente a kilogramos de trigo entregados para sus reservas de consumo humano, con fecha de de 195..., en almacén de, y parte A-1, núm.

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del de de, de la fábrica de harinas elegida por el mismo y previo abono al fabricante del canon de pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.

....., a de de 195...

El Jefe de Almacén

(Sello.)

Recibí:
El interesado,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas en

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado, debe conservarlo el agricultor o el rentista.

ANEXO NUM. 6 (correspondiente al artículo 18)

Productos	Variedades	Cantidad de harina a entregar a los beneficiarios por cada 100 kilogramos de grano, según el artículo... y Kilogramos	Cantidades a reintegrar por el fabricante al beneficiario de reserva de consumo por Qm. de grano de su reserva, de acuerdo con el artículo..... (Importe de subproductos no retirados.)	
			Pesetas	PROVINCIAS
Trigos.....	Duros y recios	79	50'00 Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.	
	Aragoneses y similares.	78		
	Candeales y similares..	77		
	Rojos y bastos	76		
Centeno.....	Corriente.....	60	52'00 Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.	
			54'00 Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.	
			99'75 Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.	
			101'75 Guipúzcoa, Madrid, Santander y Vizcaya.	
			103'75 Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Coruña, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Valencia.	